



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SUP-REC-1811/2021

Fecha de clasificación: 25 de febrero, 2022 en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Números consecutivos de expedientes	2
	Nombre de la persona denunciante	2



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1811/2021

RECORRENTE: KARLA VALERIA
GÓMEZ BLANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA
CAMPOS

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, aprobada en sesión pública que inicio el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de septiembre.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia; tampoco se advierte la existencia de un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Convocatorias.** En el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, el Instituto Electoral local, expidió convocatorias para elegir, entre otros, a titulares de las alcaldías.
2. **Procedimiento Especial Sancionador.** Con motivo de un debate llevado a cabo entre candidatos a la alcaldía en Milpa Alta, Ciudad de México, en el que la ahora recurrente participó, fue denunciada ante el Instituto Electoral local por actos de violencia política en razón de género en contra de una candidata de otro partido político, sustanciándose el procedimiento en el expediente IECM-QCG/~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~/2021.
3. **Juicio local.** Una vez integrado dicho expediente (IECM-QCG/~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~/2021), el Instituto Electoral local lo remitió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el que en el expediente TECDMX-PES-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~/2021, mediante sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por la ahora recurrente en contra de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~, otrora candidata a la Alcaldía en Milpa Alta, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y determinó: 1) imponerle a Karla Valeria Gómez Blancas una multa por sesenta y tres unidades de medida y actualización; 2) el cumplimiento de diferentes medidas de reparación y no repetición; 3) su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del



Tribunal local, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. **Juicio ante la Sala Regional Ciudad de México.** En contra de esa resolución, la ahora recurrente promovió juicio electoral, registrándose el expediente SCM-JE-130/2021 ante la Sala Regional Ciudad de México, la que, en sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia impugnada.
5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, Karla Valeria Gómez Blancas interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la propia responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.
6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1811/2021**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una

sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:



A) Marco normativo

12. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:
 - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹, normas partidistas² o consuetudinarias de carácter electoral³.

¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁶.

e) Ejercer control de convencionalidad⁷.

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁸.

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁹.

h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable

⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁰.

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

14. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

B. Caso concreto

16. En la sentencia aquí recurrida, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se sancionó a la ahora recurrente por cometer violencia política en

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

razón de género en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía en Milpa Alta, Ciudad de México, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Ello, porque la Sala Regional estimó que los agravios formulados por dicha actora eran infundados; conclusión a la que llegó bajo las consideraciones siguientes:

- a) Que a diferencia de lo señalado por la actora, la autoridad que sustanció el procedimiento sancionatorio, Instituto Electoral de la Ciudad de México, sí hizo uso de manera correcta de las facultades que le otorga la ley para investigar lo relativo a la denuncia presentada en contra de la ahora recurrente, por violencia política en razón de género cometida en contra de una candidata de otro partido y contendiente a la Alcaldía en Milpa Alta, además de que tal autoridad se encuentra facultada para dar vista, como lo hizo, a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
- b) Que el hecho de que el Tribunal Electoral local nada haya dicho sobre lo manifestado por la actora en el sentido de que confesó que realizó actos anticipados de campaña, resulta irrelevante, pues la litis en el asunto era determinar si la ahora recurrente incurrió en actos de violencia política por razón de género, en contra de otra candidata;
- c) Contrario a lo señalado por la actora, la expresión que profirió en un debate público en contra de la referida candidata a la Alcaldía en Milpa Alta ***“Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimientos a tu liderazgo,***



ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo", sí constituye violencia en razón de género en contra de la citada candidata y que, en este supuesto, el derecho de la libertad de expresión en el contexto del debate político, sí tenía sus límites y, por ende, no es absoluto, entre otros, en el respeto de los derechos de dignidad, honra y reputación;

- d) Que en el caso denunciado, si bien el artículo 6 de la Constitución Federal prevé que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, lo cierto es que en términos de la propia Constitución, convenciones internacionales en materia de derechos humanos, así como normativa nacional, al ponderarse el derecho a la libertad de expresión y el de una vida libre de violencia, aun dentro del debate político, este último es que el primaba, pues el ejercicio de derechos políticos de ninguna forma implica que puedan menoscabarse otros derechos, como el de la dignidad;
- e) Que, por ello, con las manifestaciones de la actora en el referido debate, en contra de la citada candidata, menoscabó su trayectoria política y su capacidad para contender por el mencionado cargo; y se basaron en el hecho de que participó en la contienda porque su esposo no pudo hacerlo; y,
- f) Lo anterior, porque los debates políticos tienen como fin primordial el intercambio de ideas y no el violentar otro tipo de derechos de los contendientes, como en el caso, en contra de

la otra candidata, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, manifestaciones de la actora que fueron premeditadas y no espontáneas, pues inclusive al hacerlas trató de sustentarlas en documentos que puso a la vista del público, los que algunos eran de carácter íntimo de su contrincante.

C) Agravios en el recurso de reconsideración

19. Los agravios que la recurrente expone en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:
 - a) Que en la sentencia impugnada la Sala Regional realizó una indebida ponderación del derecho de libertad de expresión;
 - b) Lo anterior, porque al realizar tal ejercicio de ponderación inaplicó los principios contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 113 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - c) También inaplica en su perjuicio diferentes tesis aisladas y de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en el tema del derecho de “Libertad de expresión”;
 - d) Todo lo anterior, porque la sentencia impugnada tiene una deficiente motivación y fundamentación o no está reforzada y que no cuenta con un correcto ejercicio de ponderación de derechos;
 - e) Que, en todo caso, a la luz de los artículos constitucionales y convencionales que cita, se debió hacer una interpretación más favorable a su persona que proteja su derecho fundamental de



libertad de expresión y no restrictiva, como lo hizo la Sala Regional en la sentencia que impugna;

f) Que sobre ese tema la Corte Internacional de derechos humanos ya ha interpretado los alcances del derecho de libertad de expresión;

g) Que la Sala Regional omitió considerar que las sanciones que le impuso el Tribunal Electoral local son desproporcionadas a las conductas que le atribuyeron.

D) Consideraciones de la Sala Superior

20. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, si bien es una sentencia de fondo y en la que parte de su sustento, se hizo referencia a algunos artículos y principios constitucionales, como el derecho de la libertad de expresión y derechos políticos, lo cierto es que en ella la Sala Regional no determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni llevó a cabo alguna interpretación directa de los artículos y principios constitucionales que citó.
21. En efecto, la sentencia impugnada tiene como sustento, entre otros elementos, la referencia a diversos artículos y principios constitucionales que se utilizaron como marco referencial para resolver el caso; sin embargo, la Sala responsable no realizó alguna interpretación propia y directa de esos artículos y principios para fijar sus alcances, sino que solamente fueron tomados en cuenta como parámetros generales para el análisis de la controversia. Así, la

parte medular del estudio llevado a cabo por la Sala Regional se centró en analizar si recurrente cometió o no violencia política en razón de género en perjuicio de una candidata, durante el desarrollo de un debate político público en el contexto del proceso electoral de la Ciudad de México; ese estudio se basó, principalmente, en el análisis y valoración de las pruebas y elementos del caso; concretamente, el estudio llevado a cabo por la responsable se centró en analizar las expresiones realizadas por la aquí recurrente en el debate para determinar si éstas constituyeron o no violencia política en razón de género.

22. Conforme a ello, se estima que el estudio realizado por la responsable fue de mera legalidad¹².
23. Ahora, si bien los agravios que la recurrente construye se sustentan en presuntas omisiones que cometió la Sala Regional en el dictado de la sentencia, en el sentido de que no atendió o no interpretó a su favor diferentes principios o derechos constitucionales y convencionales, e incluso afirma que se “inaplicaron” en su perjuicio diversos artículos que contienen esos principios y derechos; lo cierto es que ello es insuficiente para estimar satisfecho el requisito especial de procedencia de este recurso extraordinario.

¹² Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”*



24. Lo anterior, porque, como se ha visto, en la sentencia de la Sala Regional no existe algún estudio de constitucionalidad y las afirmaciones de la recurrente sobre la presunta inaplicación de artículos y principios constitucionales y convencionales en realidad están formulados para que esta Sala Superior acepte la procedencia del recurso, pero la temática central de los agravios está vinculada con la acreditación o no de la violencia política en razón de género que se atribuye a la recurrente. Es decir, la pretensión central de la recurrente es que esta Sala Superior analice nuevamente las pruebas y elementos del caso para que se determine que las expresiones que realizó no constituyeron violencia política en razón de género, lo que constituye un estudio de mera legalidad.
25. En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
26. Por otra parte, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial evidente.
27. Además, debe hacerse notar que el asunto no se considera relevante, desde el punto de vista constitucional, dado que el tema dilucidado, violencia política en razón de género, ha sido de sobra explorado por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación.

28. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.